



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, 1 de marzo del año dos mil veintitrés. -

REF: **Radicado:** 2530740030012023-00-0063-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: ANA MARIA ROJAS MOYA AGENTE
 OFICIOSA DE GUILLERMO LEÓN ROJAS GÓMEZ

 Accionado: FAMISANAR E.P.S
 Vinculados: AUDIOCOM IPS Y CAJA COLOMBIANA
 DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO

 Sentencia: **024 D° Salud**
 Decisión: **Concede**

ANA MARIA ROJAS MOYA, identificada con C.C No. 28.733.229, actúa como agente oficioso de su progenitor **GUILLERMO LEÓN ROJAS GÓMEZ**, identificado con C.C No. 17.053.517, y acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales de su señora madre, los cuales considera vulnerados por la accionada **FAMISANAR E.P.S**, y/o las vinculadas **AUDIOCOM I.P.S**, y **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, ello al no autorizarle y suministrarle los audífonos para su hipoacusia bilateral.

ANTECEDENTES

La agente oficiosa fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. "El señor **GUILLERMO LEON ROJAS GÓMEZ**, de 82 años de edad, se encuentra afiliado a **I E.P.S FAMISANAR**, en condición de subsidiado, desde el 01 de enero de 2.020.
2. El señor **GUILLERMO LEON ROJAS GÓMEZ**, tiene **ENFERMEDAD HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL DE GRADO SEVERO A PROFUNDOBILATERAL, LOGOAUDIOMETRIA, DESPLAZASA Y REDUCIDA EN INTENSIDAD BILATERAL DE PREDOMINIO IZQUIERDO, INCAPACIDAD PARA COMUNICARSE ADECUADAMENTE CON EL AMBIENTE QUE LO RODEA, ADAPTACIÓN DE AUDIFONOS BILATERAL**, se adjunta historia clínica.
3. Como consecuencia de la evolución de las enfermedades que padece y sus limitaciones para desarrollar sus funciones básicas como comer, bañarse y vestirse, se hace necesario de un cuidado especial e integral.
4. De igual manera, el señor **GUILLERMO LEON ROJAS GÓMEZ**, se había realizado el procedimiento y los respectivos exámenes para que se pudiera adaptar audífonos, para mejorar su vida cotidiana.
5. Como colario al hecho anterior, se efectuó la evaluación audiológica básica, para que se pudiera entregar el audífono respectivo.
6. En virtud al hecho anteriormente narrado, se procedió a dirigirse a la **E.P.S FAMISANAR** para que se pudiera efectuar dicha entrega del audífono, sin embargo, la **E.P.S**, nos informa que dicho procedimiento se tendrá que realizar de nuevo en lo que tiene que ver con la adaptación y la respectiva evaluación del oído para efectuar la entrega de los audífonos. Dicha información perjudica al señor Rojas, toda vez que esas evaluaciones y exámenes se realizan en la ciudad de Ibagué y Bogotá, y por ende es difícil su movilización.
7. La **E.P.S**, no tiene en cuenta los exámenes realizados y los exámenes realizados y las evaluaciones hechos para que se pudiera realizar el aparato auditivo, si no que se proceda a realizar nuevos procedimientos que duran aproximadamente dos años y se tendrá que realizar los desplazamientos del señor que como dijo anteriormente es un señor de 82 años que es difícil su movilización. ". (SIC)

PRETENSIONES

PRIMERO: "Ordenar a la entidad **FAMISANAR E.P.S**, o quien corresponda, para que, en el término de 48 horas, le suministre al señor **GUILLERMO LEÓN ROJAS GÓMEZ**, el aparato auditivo y que tenga en cuenta los exámenes realizados para obtener el audífono". (SIC)

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han vulnerado los siguientes derechos:

Derecho a la salud.-

Derecho a la vida.-

Derecho a la seguridad social.-



TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 16 de enero de 2.023, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada **Famisanar E.P.S.**, y las vinculadas **Audiocom I.P.S.**, y **Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio**, a efecto que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el accionante.

- La accionada **FAMISANAR E.P.S.**, a través de Leonora Cerdas Gómez, gerente técnico del regional centro, se pronunció en memorial obrante a folio 43 a 46.-
- La vinculada **AUDIOCOM I.P.S.**, a través de Emerson Jose Luna Arraez, coordinador jurídico, se pronunció en memorial obrante a folio 33 a 41.-
- La vinculada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.**, a través de Andrea Camila Ordoñez Cepeda, abogada de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 22 a 26.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y AGENCIA OFICIOSA EN LA ACCION DE TUTELA-Requisitos

La agencia oficiosa es permitida constitucionalmente cuando se manifieste expresamente esa condición y se demuestre que el afectado se encuentra imposibilitado para interponerla. La Corte Constitucional ha reiterado que la agencia oficiosa debe ser probada como tal y demostrar que la persona titular del derecho amenazado o vulnerado se encuentra imposibilitada para promover su propia defensa, ya sea por incapacidad física o mental.

AGENCIA OFICIOSA-Requisitos

Esta Sala reitera que para la procedencia de la agencia oficiosa es indispensable que el agente afirme actuar como tal y que demuestre que el titular del derecho amenazado o vulnerado se encuentra en imposibilidad de promover su propia defensa bien sea por circunstancias físicas, como la enfermedad, o por razones síquicas que pudieren haber afectado su estado mental, o en presencia de un estado de indefensión que le impida acudir a la justicia.

En el caso que ocupa la atención, es procedente y desde luego viable la agencia oficiosa de **ANA MARIA ROJAS MOYA**, identificada con C.C No. 28.733.229, quien acude en ejercicio de la Acción de Tutela, en representación de su progenitor **GUILLERMO LEÓN ROJAS GÓMEZ**, identificado con C.C No. 17.053.517, ello debido a la imposibilidad de presentar la tutela por sí mismo en razón a su patología, por lo cual el despacho le reconoce personería para actuar como agente oficioso al señor **GUILLERMO LEÓN ROJAS GÓMEZ**, identificado con C.C No. 17.053.517, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591/91.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

La legitimación por pasiva se entiende como la aptitud procesal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, cuando alguna resulte demostrada.

En el caso la entidad accionada **FAMISANAR E.P.S**, y las vinculadas **AUDIOCOM I.P.S**, y **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, están legitimadas como parte pasiva en el proceso de tutela por ser las entidades a la que se dirige la solicitud.

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si **FAMISANAR E.P.S**, y/o las vinculadas, **AUDIOCOM I.P.S**, y **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, le han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al señor **GUILLERMO LEÓN ROJAS GÓMEZ**, identificado con C.C No. 17.053.517, ello al no autorizarle y suministrarle los audífonos para su hipoacusia bilateral.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO

La anterior postura, basada en la dignidad del individuo como eje de los derechos fundamentales, contribuyó a superar la argumentación de la "conexidad" como estrategia para proteger un derecho constitucional. Esta nueva concepción advirtió que más allá de la discusión académica, no existe una verdadera distinción entre derechos fundamentales y derechos económicos, sociales y culturales. La Corte Constitucional fue clara al señalar

en la sentencia T-016 de 2007 lo siguiente:

"Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos –unos más que otros– una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental".

Finalmente, la sentencia central en el reconocimiento del acceso a los servicios de salud como derecho fundamental autónomo fue la sentencia T-760 de 2008. En este pronunciamiento la Corte se apoyó en los desarrollos internacionales y en su jurisprudencia precedente para trascender la concepción meramente prestacional del derecho a la salud y elevarlo, en sintonía con el Estado Social de Derecho, al rango de fundamental. En ese sentido, sin desconocer su connotación como servicio público, la Corte avanzó en la protección de la salud por su importancia elemental para la garantía de los demás derechos.

*La mencionada sentencia señaló que todo derecho fundamental tiene necesariamente una faceta prestacional. **El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos.** En ese orden de ideas, esta Corporación indicó que "la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela".*

En síntesis, el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona.

Hechas las anteriores consideraciones, es importante hacer una breve referencia a los instrumentos internacionales que han sustentado y guiado el desarrollo del derecho a la salud en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

CONTINUIDAD SERVICIO DE SALUD: *Garantía que los usuarios reciben las intervenciones requeridas mediante la secuencia lógica y racional de actividades basadas en el conocimiento científico y sin interrupciones innecesarias.*

DERECHO A LA SALUD DE ENFERMO DE CÁNCER: *Se deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, continua y sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante. La integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobran mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada*

RESOLUCION NÚMERO 2292 DE 2.021, EMANADO POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

Resolución mediante la cual se actualizaron los servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)

Artículo 57. Ayudas técnicas. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen las siguientes ayudas técnicas:

1. Prótesis ortopédicas internas (endoprótesis ortopédicas), para los procedimientos quirúrgicos, financiados con recursos de la UPC.
2. Prótesis ortopédicas externas (exoprótesis), para miembros inferiores y superiores, incluyendo su adaptación, así como el recambio por razones de desgaste normal, crecimiento o modificaciones morfológicas del paciente, cuando así lo determine el profesional tratante.
3. **Prótesis de otros tipos (válvulas, lentes intraoculares, AUDÍFONOS, entre otros), para los procedimientos financiados con recursos de la UPC.**



En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.

Respecto del caso en concreto, encuentra el despacho que el accionante **GUILLERMO LEÓN ROJAS GÓMEZ**, identificado con C.C No. 17.053.517, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con **FAMISANAR E.P.S** en el régimen Subsidiado, de igual forma, tiene como diagnóstico hipoacusia neurosensorial bilateral y aporta en el escrito de tutela estudio de evaluación de audiología básica, de fecha 10 de diciembre de 2.021, firmado por la médico tratante de AUDIOCOM I.P.S, Dra. Ximena Torres Salazar, orden de fecha 8 de febrero de 2023 suscrito por el Dr. Carlos A. Delgado Nieto, en la que ordena el suministro y adaptación de prótesis y ayudas auditivas-Adaptación de audífonos bilaterales BTE, así como historia clínica de fecha 25 de enero de 2.022, con la especialidad de otorrinolaringología de control con resultados audiológicos”.

Por otro lado, la accionada **FAMISANAR E.P.S**, manifestó que en el caso concreto, la entidad no le ha negado ningún servicio de salud al señor **GUILLERMO LEÓN ROJAS GÓMEZ**, por lo que solicita que se deniegue lo solicitado en las pretensiones de la tutela, y a su vez informa al despacho que: *“los audífonos fueron aprobados con proveedor AUDICOM SAS, quien contactara directamente a paciente para programar cita de valoración de ayudas auditivas.”*, así mismo indica que una vez que conoce de la acción de tutela, *“procede a solicitar a la IPS la programación del mismo, teniendo en cuenta que existe contrato vigente”*.

Por otra parte, la vinculada **AUDIOCOM I.P.S**, manifestó al despacho que no tiene relación contractual con la EPS FAMISANAR, por lo tanto, debe la E.P.S garantizar el servicio solicitado en la red de servicio contratado, y en razón a ello, solicita que se le desvincule del trámite constitucional.

Respecto de la vinculada, **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, confirmó al despacho el registro médico y asistencial del accionante, así como su patología: *“Hipoacusia Neurosensorial de grado severo bilateral. El paciente manifiesta incapacidad para comunicarse, por lo que se ha recomendado en este caso, para efecto de rehabilitación*

auditiva, se proceda a la adaptación de audífono bilateral. Durante Consulta del día 25 de enero 2022 en la IPS Clínica Girardot, se dio orden para adaptación de audífono". de igual manera, solicita que se le desvincule del presente trámite constitucional, teniendo en cuenta que la entidad no le ha vulnerado ningún derecho al tutelante.

Teniendo en cuenta lo manifestado tanto por el accionante como por la entidad accionada y las vinculadas, el despacho procede a examinar las pretensiones del accionante **GUILLERMO LEÓN ROJAS GÓMEZ**, identificado con C.C No. 17.053.517, así:

RESPECTO DE LOS AUDIFONOS

La H. Corte Constitucional en sentencia T-102 de 2007, resumió las reglas jurisprudenciales en materia de audífonos de la siguiente forma:

"(i) Existe un deber constitucional de proporcionar los audífonos, no solamente a los niños, sino también a los adultos que los requieran, para recuperar sus habilidades comunicativas y para desarrollar normalmente su vida cotidiana; (ii) no obstante que la Corte Constitucional hubiera considerado que tanto el procedimiento de adaptación de audífonos y el suministro de los mismos no se encuentran incluidos en el listado del POS, ha adoptado una posición favorable sobre el tema y ha señalado que si bien la colocación del audífono no reúne las características de una urgencia vital para el demandante, sí resulta ser un aparato que requiere de manera inmediata a fin de lograr un adecuado desenvolvimiento personal y la realización de las actividades normales de la persona en sociedad; y (iii) la Corte ha protegido los derechos a la vida, la salud y a la dignidad humana de los peticionarios, en consideración a que aunque la vida misma del paciente no esté en juego por el no suministro de los audífonos que requiere, su integridad física y su dignidad humana sí lo están, ya que su vida se torna indigna por la carencia de las prótesis auditivas, dadas las condiciones especiales en que se encuentra por la limitación de una de sus principales funciones sensoriales."

Ahora bien, en ese orden, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas por el accionante, la accionada y las vinculadas que se pronunciaron dentro del trámite constitucional, el despacho observa que la accionada **FAMISANAR E.P.S**, le ha vulnerado los derechos fundamentales al señor **GUILLERMO LEÓN ROJAS GÓMEZ**, identificado con C.C No. 17.053.517, habida cuenta su patología, Hipoacusia neurosensorial bilateral severa, que si bien no representa una afectación a la vida misma del paciente, lo cierto es que la adaptación de los audífonos bilaterales es requerida para la recuperación de la habilidades comunicativas del accionante a fin de realizar sus actividades normales y llevar su vida en condiciones dignas.

Así las cosas, si bien la accionada **FAMISANAR E.P.S**, manifestó que autorizó el SUMINISTRO DE AUDIFONOS TIPO 1, para que fueran llevados a cabo en la **I.P.S AUDIOCOM**, lo cierto es, que dicha entidad desconoce que exista un

contrato vigente entre esta y la E.P.S, pues señala que: *“el contrato con la EPS se terminó en el mes de julio de 2020”*, por tal razón, no es de recibo lo manifestado por **FAMISANAR E.P.S**, en el entendido de delegar la responsabilidad a la I.P.S, pues como la indicado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia *“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”*

Por lo anteriormente expuesto, se ordena a **FAMISANAR E.P.S**, que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, si aún no lo ha hecho, dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, deberá AUTORIZAR y SUMINISTRAR al señor **GUILLERMO LEÓN ROJAS GÓMEZ**, identificado con C.C No. 17.053.517, los audífonos bilaterales BTE, para el tratamiento de su Hipoacusia Neurosensorial de grado severo bilateral, en conjunción con el procedimiento de adaptación de los mismos ya sea en la E.P.S o en la I.P.S con la que tenga convenio. En caso tal que la I.P.S contratada no cuente con las prótesis auditivas que requiere el accionante, se le ordena que *proceda a celebrar contrato con alguna otra entidad única y exclusivamente para el suministro de los audífonos bilaterales*, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992, pues como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el concepto de vida, no está limitado a la posibilidad de existir o no, sino fundado en el principio de la dignidad humana, garantizada en la carta política.

En cuanto a las demás entidades, esto es, las vinculadas **AUDIOCOM I.P.S**, y **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, encuentra el despacho que las mismas no le han vulnerado derecho fundamental alguno al señor **GUILLERMO LEÓN ROJAS GÓMEZ**, identificado con C.C No. 17.053.517, razón por la cual no prospera la tutela contra estos.

En cuanto a la petición subsidiaria de **FAMISANAR E.P.S**, respecto a que se le otorgue la oportunidad de repetir contra la ADMINISTRADORA DE LOS



RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRESS), por aquellas sumas erogadas en cumplimiento al fallo de tutela, el despacho lo niega, pues no es necesario que el juez de tutela se pronuncie frente al recobro a la ADRES, teniendo en cuenta que la entidad siempre ha tenido la facultad legal y reglamentaria para ir en recobro ante el ADRES.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la Salud y la Dignidad Humana, del señor **GUILLERMO LEÓN ROJAS GÓMEZ**, identificado con C.C No. 17.053.517, vulnerados por la accionada **FAMISANAR E.P.S**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación se ordena a la accionada **FAMISANAR E.P.S**, que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, si aún no lo ha hecho, dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, AUTORICE y SUMINISTRE, al señor **GUILLERMO LEÓN ROJAS GÓMEZ**, identificado con C.C No. 17.053.517, los audífonos bilaterales BTE, para el tratamiento de su Hipoacusia Neurosensorial de grado severo bilateral, en conjunción con el procedimiento de adaptación de los mismos ya sea en la E.P.S o en la I.P.S con la que tenga convenio. En caso tal que la I.P.S contratada no cuente con las prótesis auditivas que requiere el accionante, se le ordena que *proceda a celebrar contrato con alguna otra entidad única y exclusivamente para el suministro de los audífonos bilaterales*, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.

TERCERO: Negar la petición de tutela contra las vinculadas **AUDIOCOM I.P.S**, y **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.



CUARTO: Negar el recobro a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRESS)**, solicitado por la accionada **FAMISANAR E.P.S**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que **este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación** sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

SEXTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de03c305ce56ed1180b53b67c1ee9e79b19216ce3f37beb6a84dd3f98115363e**

Documento generado en 01/03/2023 04:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>